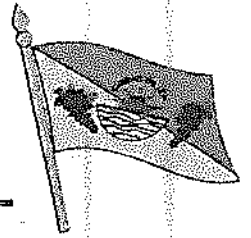




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 367-2024-AMPI

Ica, 24 JUN 2024



VISTO: Informe Final de Instrucción N° 862-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3158-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 1037-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 9656-2023, Informe Legal N° 4944-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI; Expediente Administrativo N° 7269-2024, Informe Legal N° 400-2024-OAJ-MPI; y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: **"Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"** que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

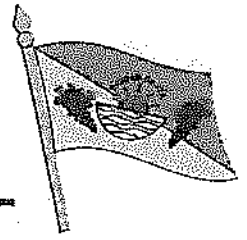
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 248 inciso 2 de la norma citada indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por una serie de principios el cual encontramos en el inciso 2 al respeto del Debido procedimiento indicando que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Que, La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11 establece que, la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.



Que, según la Ley General de Tránsito N° 27181, la Policía Nacional del Perú, tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;



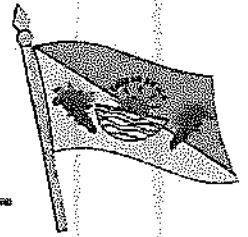
Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el artículo 289 de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 328 indica que, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. Frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 862-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 18 de marzo de 2024, el área competente concluye en declarar infundada la solicitud del Sr. Cajo Ley Juan Wilfredo, identificado con DNI N° 21444287, con respecto a la PIT N° 245653 de fecha 05/10/2023, con código de infracción M.01, asimismo declarar la responsabilidad administrativa del infractor, e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;



Que, mediante el Informe Legal N° 3158-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, emitido el 16 de abril de 2024, se concluye en declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor Cajo Ley Juan Wilfredo, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 245653, con código de infracción M.01, fechada el 05 de octubre de 2023. Se propone imponer la sanción de multa equivalente al 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia,

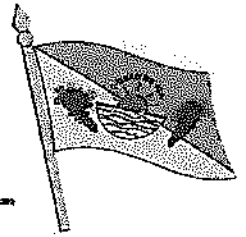
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, emitida el 16 de abril de 2024, se resuelve:

- ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo presentada por el infractor CAJO LEY JUAN WILFREDO, con respecto a la PIT N° 245653, de código de infracción M-01 de fecha 05/10/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor CAJO LEY JUAN WILFREDO, identificado con DNI N° 21444287, por la comisión de la infracción (M-01), "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° Y2C808, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...).

Que, de la revisión de la documentación se verifica que el presunto infractor presentó su descargo dentro del plazo establecido por la norma, mediante expediente administrativo N° 9656-2023 con fecha 12 de octubre de 2023, asimismo en sus descargos manifiesta que el día 04/10/2023 el infractor manejaba el vehículo automotor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con placa rodaje Y2C808, indica también que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, porque contiene vicios insalvables de nulidad, ya que el efectivo policial que impone la P.I.T. carece de competencia además de haber efectuado un mal llenado en lo que respecta a la fecha, lugar y hora,...);

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la cedula de notificación N° 007222 de fecha 29 de abril de 2024, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, emitida el 16 de abril de 2024;

Que, asimismo obra en el expediente administrativo el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-000750 (Registro de Dosaje N° 0002471) del 05/10/2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado el cuya arrojo como resultado 2.00 g/l alcohol- sangre;

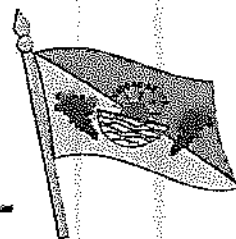
Que, mediante Oficio N° 1037-2024-GTTSV-MPI de fecha 27 de mayo de 2024 en adjunto el Informe Legal N° 4944-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor **CAJO LEY JUAN WILFREDO** contra la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, emitida el 16 de abril de 2024 con la finalidad de evaluar el recurso de apelación.;

Que, de la revisión de la documentación, se verifica que el infractor ha presentado el Recurso de apelación mediante expediente administrativo N° 7269-2024-GTTSV-MPI datado el 16/05/2024, dentro del plazo establecido en la norma, asimismo se desprende que el día 04/10/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa rodaje N° Y2C808, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, porque contiene vicios insalvables de nulidad, ya que se ha efectuado un mal llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Tránsito en lo que respecta a la de fecha de infracción; asimismo argumenta no haber realizado una correcta motivación contenida en el acto impugnado;

Que, del acta de intervención policial se tiene que, en la ciudad de Ica siendo las 23:30 del 04 de octubre del 2023; el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje integrado perteneciente a la Municipalidad de Ica, a bordo de la UU.MM EUE-480, en circunstancias que realizaban rondas preventivas por la jurisdicción recibieron una llamada telefónica de la guardia de prevención de la CPNP ICA, indicándoles que se constituyeran en la Urb. El Háras 1era. Etapa-Ica; que al parecer se habría suscitado un accidente de tránsito ya en el lugar, visualizaron un vehículo automóvil (UIT) camioneta, marca Nissan, color gris, con placa de rodaje N° Y2C-808, que estaría detenido con sentido de noroeste en la calzada (no teniendo referencia de calle) y un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

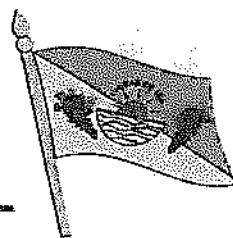


vehículo menor moto lineal (UT2), marca ZONGSHEN, color negro, con placa de rodaje N° 6517-9D, el mismo que estaría volcada sobre la calzada con sentido de oeste a este, entrevistándonos con el conductor de la UT1 que es identificado como Juan Wilfredo Cajo Ley (59), Ica casado, independiente con DNI N° 21444287, domiciliado en Urb. El Háras Mz.C LT. 37 1ra. etapa refiriendo que al doblar al lado izquierdo de la calle no llego a visualizar la presencia de la UT2, impactándolo con la parte delantera del lado izquierdo, por otro lado los vecinos del lugar indicaron que los participantes de la UT2 ya habían sido trasladados al Hospital Regional Ica, por lo que, se condujo a los vehículos y al conductor de la UT1, a la CPNP de Ica para las diligencias correspondientes asimismo, el instructor PNP se trasladó al Hospital Regional de Ica para identificar a las personas agraviadas del accidente de tránsito siendo el conductor ingeniero identificado como Luis Miguel Gonzales Godoy, Ayacucho, soltero, superior con DNI N° 71997140, domiciliado en Las Casuarinas MZ.M LT. 06 VI etapa- Ica y a los ocupantes como Paola Pérez Alarcón (29) con DNI N° 70019796 y Mathius Gonzales Godoy, siendo atendido por el medico de turno Dr. Adrián Navarrete Saravia, diagnosticando para Luis Miguel Gonzales Godoy Policontuso por accidente de tránsito, descartar trauma abdominal cerrado, para Paola Pérez Alarcón Policontuso por accidente de tránsito, descartar fractura de tibia, peroné probable y para Mathius Gonzales Godoy Policontuso por accidente de tránsito, descartar fractura de cráneo, quedando en observación en el pasillo del área de emergencia del Hospital regional de Ica, así mismo se le realizó el examen de dosaje etílico a ambos conductores con oficio Nro. 4664 y 4665, dando como resultado **CUALITATIVO POSITIVO** para el conductor de la UT1 Juan Wilfredo Cajo Ley, y el resultado cualitativo **NEGATIVO** para el conductor de la UT2, siendo puestos a disposición del SIAT de la CPNP Ica a Juan Wilfredo Cajo Ley, en calidad de detenido por el presunto delito de Peligro Común-Conducción en estado de ebriedad- C/V/C/S -Lesiones culposas (...).

Que, en cumplimiento con la Resolución de la Gerencia, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de N° 3027-2024-GTTSV-MPI, emitida el 16 de abril de 2024; por contravenir a las normas legales, al haber aplicado incorrectamente la norma correspondiente y no haber realizado una correcta motivación contenida en el acto impugnado, como consecuencia se declare fundado su recurso, declarándose la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 245653; asimismo refiere que, queda consignado "... el día 04 de octubre a horas 23:30 PM, se suscitó un accidente de tránsito en la Urb. El Háras 1era etapa Ica; por lo cual se comunicó y constituyó el servicio de patrullaje integrado de la Municipalidad Provincial de Ica, junto con el SO 3ra. Dante Scarpati Campos quienes llegaron al lugar y visualizaron una camioneta Nissan, color Gris, con Placa N° Y2C-808 que habría colisionado con una moto lineal marca Zongshen, color negro, con placa N° 6517-9D la cual se encontraba volcada en la calzada, identificándose como conductor de la camioneta a Juan Wilfredo Cajo Ley; refiriendo que al doblar no logro visualizar la presencia de la moto, lineal impactando con la parte delantera lado izquierdo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, alega que dentro de los considerandos de la Resolución Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI que se impugna se señala literalmente "Con fecha 05/10/2024, se impuso al infractor CAJO LEY JUAN WILFREDO, la papeleta de Infracción al Tránsito N° 245653, con código M-01, contenidas en el Reglamento de Tránsito, de lo que se puede apreciar que se consignan dos fechas 04 de octubre de 2023 (sucedió el accidente); y el 05 de octubre de 2023, (fecha en que se impuso la PIT. N° 245653), con lo cual estas diferencias de fechas de la imposición a la PIT, resultaría nulo de toda nulidad ya que la papeleta de infracción se debe levantar en la hora, día y fecha que ocurren los hechos y no al día siguiente, como ocurrió en este caso;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala: "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

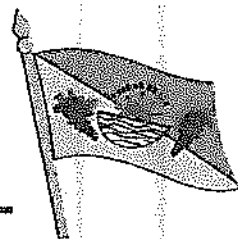
Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia del análisis corresponde a un procedimiento sancionador, el mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, así como las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, teniendo en cuenta el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que versa sobre la facultad de contradicción del administrado y el artículo 120 del mismo cuerpo legal que indica, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el infractor **CAJO LEY JUAN WILFREDO** ha interpuesto un recurso de apelación dentro del plazo de Ley, contra la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, emitida el 16 de abril de 2024;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



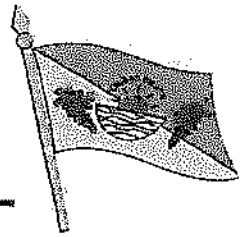
Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante es necesario evaluar si las presuntas irregularidades en el llenado de la Papeleta de Infracción al Tránsito constituyen motivo de nulidad de pleno derecho, en el presente caso se verificó que conforme consta el acta de intervención policial los efectivos policiales han realizado el procedimiento indicado en el artículo 327 y; 328 en cuanto a la Procedimiento para el levantamiento de la P.I.T N° 245653 y, en cuanto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor; ya que de la revisión del acta de intervención policial el infractor fue conducido a la CPNP de Ica del SIAT de la CPNP Ica, en calidad de detenido por el presunto delito de Peligro Común-Conducción en estado de ebriedad-C/V/C/S-Lesiones culposas;

Que, de la revisión minuciosa en el presente caso se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT N° 245653 con los datos del infractor, la comisión de la infracción detectada, el lugar de la infracción, hora y fecha y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326 del TUO del RETRAN, la misma que ha sido producto el debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme el artículo 327 del citado dispositivo legal, posterior a ello entrega al infractor el documento que firma de manera conforme. Asimismo, se puede corroborar que el infractor no realiza ninguna observación al presente acto administrativo, por lo que se confirma que cumple con los requisitos establecidos en la norma, en consecuencia, prevalece la conservación de la acción ***conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)***;

Que, ahora bien, de lo alegado por el presunto infractor en cuanto cuestiona la fecha de intervención policial del 04 de octubre de 2023 y la fecha de interposición de la PIT N° 245653 datada el 05 de octubre de 2023, es crucial indicar el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, asimismo el numeral 14.2. establece los supuestos de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, indicando en su numeral 14.2.3 que, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, es en este sentido que los argumentos del infractor carecen de sustento al solicitar se declare la nulidad de la Resolución cuestionada debido a que, al no ser un vicio trascendente en cuanto a los requisitos de forma no cambian el sentido de la decisión final, ya que el infractor incurrió en una falta muy grave como se puede constatar en el Dosaje etílico N° 018-000750 de fecha 05/10/2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al infractor, el cual arrojo como resultado 2.00 g/l alcohol- sangre; e incluso ocasionó un accidente de tránsito y como consecuencia de este, la existencia de personas agraviadas trasladadas al Hospital Regional de Ica, para los exámenes correspondientes, dichos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos debidamente constatados en el acta de intervención policial que obra en los actuados;

Que, respecto a la conservación del acto administrativo el jurista Juan Carlos Morón Urbina, sostiene que la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que lo alegado por el infractor, no desvirtúan el hecho de que el conductor condujera con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° Y2C808 por imposición de una PIT de código M.01 de fecha 05 de octubre de 2023, invalidando los argumentos presentados en este punto.



Que, de la exegesis de los documentos obrantes adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad por la decisión adoptada por la administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 3027 -2023-GTTSV-MPI fechada el 16 de abril de 2024 que declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor **CAJO LEY JUAN WILFREDO**;



Que, en último término, se destaca que el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 018-000750 respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, está sujeto a sanción del 100% de la UIT, suspensión de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como el internamiento del vehículo conforme a la infracción de código M-01;

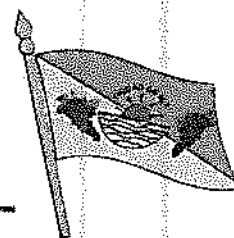


Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, fechada el 16 de abril de 2023, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3, artículo 14, del mismo cuerpo legal;

Que, en conclusión, el infractor al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N°. 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS de la ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, y argumentos del infractor,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16/04/2024, presentado por el administrado **CAJO LEY JUAN WILFREDO**, mediante el Expediente Administrativo N° 7269-2024-GTTSV, de fecha 16 de mayo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3027-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16/04/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica la devolución de la Papeleta original de Infracción al Tránsito P.I.T. N° 245653 a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. **CAJO LEY JUAN WILFREDO**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 367 FECHA: 24 JUN 2024
ENTIDAD: SEH. 20/000. Vica

es grato recibir el conocimiento y fines
conseguiendo la Transcripción final de
a Resolución N° 367 de Fecha: 24 JUN 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
25 JUN. 2024
HORA: 10:30 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 6596

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
25 JUN. 2024
PASE A Informatica
PARA _____